GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

"Avanzamos para ti"

0020469

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
18 de junio de 2021

Doctor
Mario Andrés Lama Olivero
Director Ejecutivo
Servicio Nacional de Salud
Su Despacho.

ATENCIÓN: Encargado/a de Recursos Humanos.

Distinguida Director Ejecutivo:

Sirva la presente para saludarle, a la vez que le remitimos anexa, para fines de conocimiento y aplicación, la Resolución Conjunta Núm. 01-21, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo (MT), la cual unifica criterios de aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Ley núm. 16-92 que aprobó el Código de Trabajo, en cuanto al régimen jurídico aplicable a la relación de empleo entre la Administración Pública y sus servidores.

Dado que esta resolución es de aplicación en la institución que usted dirige en lo que respecta a la Ley Núm. 41-08, de Función Pública, favor tomar en cuenta su fecha de entrada en vigencia, y las implicaciones de su contenido.

Cabe acotar que, para los fines de la puesta en práctica de dicha resolución, este Ministerio, como órgano rector y asesor en materia de gestión de los sistemas de empleo público, está a disposición para apoyarle técnicamente en todo lo que entienda pertinente.

Sin otro particular, queda de usted.

Atentamente,

Lic. Darío Castillo Lugo,
Ministro de Administración Pública

MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA · MAP ·

DC/GM/rd.
VRM/85-21

Anexo: Resolución Conjunta Núm. 01-21, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo (MT), que unifica el criterio de aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Ley núm. 16-92 que aprobó el Código de Trabajo; en cuanto al régimen jurídico aplicable a la relación entre la Administración Pública y sus servidores.

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA

TRABAJO

Resolución conjunta emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Ministerio de Trabajo (MT), que unifica el criterio de aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Ley núm. 16-92 que aprobó el Código de Trabajo; en cuanto al régimen jurídico aplicable a la relación entre la Administración Pública y sus servidores.

El **Ministerio de Administración Pública (MAP)** y el **Ministerio de Trabajo (MT)**, debidamente representados por sus respectivos ministros, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la Ley núm. 41-08 de Función Pública, la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y el Código de Trabajo de la República Dominicana, contenido en la Ley núm. 16-92, dictan la siguiente resolución:

CONSIDERANDO (1): Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO (2): Que la Constitución de la República señala en su artículo 142 que: "El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado", agregando que "dicha estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones."

CONSIDERANDO (3): Que el artículo 143 de la Constitución dominicana dispone que: "La ley determinará el régimen estatutario requerido para la profesionalización de las diferentes instituciones de la Administración Pública", legislación que, al tenor del artículo 112 de la propia Constitución, se constituye en una ley orgánica.

CONSIDERANDO (4): Que el artículo 144 de la Constitución consigna que: "La ley establecerá las modalidades de compensación de los funcionarios y empleados del Estado, de acuerdo con los criterios de mérito y características de la prestación del servicio".

CONSIDERANDO (5): Que la Ley núm. 41-08 de Función Pública regula las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas.

DCL LMDCG

CONSIDERANDO (6): Que, sin embargo, el numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública dispone que quedarán excluidos de su ámbito de aplicación quienes mantienen una relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO (7): Que el Principio III del Código de Trabajo establece que sus disposiciones le serán aplicables a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte.

CONSIDERANDO (8): Que, por consiguiente, salvo las precitadas excepciones establecidas por la Ley núm. 41-08 y el Código de Trabajo, la relación entre la Administración Pública con sus servidores debe regirse por el estatuto de la función pública, quedando vedada, en principio, la posibilidad de que entes y órganos opten por someterse al Código de Trabajo de la República Dominicana o a un régimen distinto al estaturial, por lo que los entes y órganos de la Administración del Estado deben someterse a la juridicidad e implementar en las relaciones con sus servidores la Ley núm. 41-08, de Función Pública y su normativa complementaria.

CONSIDERANDO (9): Que, atendiendo a las disposiciones normativas vigentes, las empresas en cuyo capital social el Estado dominicano sea accionista, en cualquier proporción, así como las entidades jurídicas de derecho público cuya misión sea de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por su naturaleza particular, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

CONSIDERANDO (10): Que con relación a los entes y órganos que se rigen por el Código de Trabajo por mandato expreso de su legislación particular, por seguridad jurídica, confianza legítima y para la protección de los derechos adquiridos de los servidores de dichos entes y órganos, hasta tanto dichas normas de rango legal se encuentren en pleno vigor, las mencionadas relaciones deberán continuar rigiéndose por el Código de Trabajo.

CONSIDERANDO (11): Que de conformidad con el artículo 8, numeral 5 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, es atribución del Ministerio de Administración Pública (MAP), en calidad de órgano rector del empleo público, "emitir, con carácter obligatorio y vinculante, dictámenes interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos."

CONSIDERANDO (12): Que, en ese tenor, el artículo 85, numeral 13 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, señala dentro de las atribuciones del Ministerio de Administración Pública (MAP), la facultad de disponer todo los necesario para la aplicación de los subsistemas técnicos de gestión de recursos humanos, con miras a lo

profesionalización de la función público y el desarrollo de la carrera administrativa en los órganos y entes del sector público.

CONSIDERANDO (13): Que el Código de Trabajo establece en su artículo 420 lo siguiente: "El Ministerio de Trabajo, como órgano representativo del Poder Ejecutivo en materia de trabajo, es la más alta autoridad administrativo en todo lo atinente a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y al mantenimiento de la normalidad en las actividades de la producción en la República."

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 421 del Código de Trabajo indica que "El Ministerio de Trabajo usará de las prerrogativas de su autoridad, dictando las providencias que considere procedentes para la mejor aplicación de las leyes y reglamentos; y manteniendo la vigilancia necesaria para que los empleados de su dependencia cumplan las obligaciones que les corresponden".

CONSIDERANDO (15): Que el numeral 3 del artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública consagra el principio de lealtad institucional que sostiene lo siguiente: "*Los entes y órganos que conforman la Administración Pública actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional y, en consecuencia: i) Respetarán el ejercicio legítimo de las competencias por parte de otros órganos y entes administrativos; ii) Considerarán, en el ejercicio de sus competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otros entes u órganos; iii) Facilitarán a los otros órganos y entes la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias, los cuales en el uso de dichas informaciones respetarán cualquier limitación dispuesta por la ley, y iv) prestarán, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia que los otros entes y órganos pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias. Las normas y actos dictados por un ente u órgano administrativo en el ejercicio de sus competencias propias deberán ser acatados por los demás entes y órganos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otro ámbito de la Administración Pública*".

CONSIDERANDO (16): Que el numeral 4 del artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública consagra el principio de coordinación y colaboración que dispone textualmente lo siguiente: "*Principios de coordinación y colaboración. Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.*"

OCL LMDCG

CONSIDERANDO (17): Que, por las consideraciones anteriores, el Ministerio de Administración Pública (MAP), y el Ministerio de Trabajo (MT), entienden pertinente y necesario reiterar mediante resolución conjunta el ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y su normativa complementaria, para procurar la correcta aplicación del régimen estaturial en las relaciones de empleo público, en un marco de respeto a los derechos adquiridos de los servidores públicos, y en procura de garantizar la igualdad y homogeneidad de criterios sobre el régimen jurídico del empleo público en toda la Administración Pública.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana, contenida en la ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992.

VISTA: La Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública del 9 de agosto de 2012.

VISTA: La Ley núm. 105-13, sobre regulación salarial del Estado Dominicano, del 8 de agosto de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 258-93 que establece el Reglamento de Aplicación de la ley núm. 16-92 del 1° de octubre de 1993.

VISTO: El Decreto núm. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, las cuales forman parte integral de la presente resolución,

RESUELVEN:

PRIMERO: INSTRUIR a todos los entes y órganos de la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo (dígase, la Administración Pública central, desconcentrada y los organismos autónomos y descentralizados) o que apliquen estrictamente en sus relaciones con sus servidores, a partir del primero (1ro.) de julio de dos mil veintiuno (2021), el estatuto de la función pública dispuesto en la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su normativa complementaria.

PÁRRAFO I: Quedan exceptuados de esta disposición los entes y órganos cuya ley que los crean establezcan expresamente que la relación con sus servidores se rige por el Código de Trabajo, mientras dichos instrumentos legales se mantengan vigentes.

DQ LMDCG

PÁRRAFO II: Para la salvaguarda de los derechos adquiridos de los servidores públicos, activos o pasados, que hayan ingresado a laborar antes del primero (1ro.) de julio de dos mil veintiuno (2021) en entes u órganos de la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo, regidos por el Código de Trabajo por decisión interna, sin que dicho mandato provengo de su ley de creación, se dispone que la relación de estos servidores con el respectivo ente u órgano, mientras persista, continúe regulándose por el Código de Trabajo.

SEGUNDO: RATIFICAR que las empresas en las que el Estado tenga participación accionaria, en cualquier proporción, por su naturaleza comercial, así como las entidades jurídicas de derecho público cuya misión sea de carácter industrial, camercial, financiero o de transporte se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente resolución que la inobservancia a lo dispuesto en la misma constituiría una falta de tercer grado que pudiera dar lugar a un procedimiento disciplinario, conforme las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su normativa complementaria.

CUARTO: DISPONER la remisión de esta resolución de carácter obligatorio y vinculante a todos los entes y órganos de la Administración Pública bajo dependencia del Poder Ejecutivo, así como a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) del Ministerio de Hacienda y a laContraloría General de la República, para su conocimiento y ejecución.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Darío Castillo Lugo
Ministro de Administración Pública

Luis Miguel De Camps García
Ministro de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
República Dominicana